



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA

Guapi (Cauca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.098

A despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, señor **MIGUEL ÁNGEL URRUTIA SÁNCHEZ**, en contra del auto proferido el 13 de julio de 2023, en el cual se resolvió: "**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de dar por cumplida la comisión. **SEGUNDO: CANCELAR** la diligencia de entrega del bien inmueble programada para el viernes veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos (2:00 pm) de la tarde, en consecuencia, **REPROGRAMARLA** como audiencia virtual para el mismo día y fecha, para los fines mencionados en la parte motiva de este auto".

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante Despacho Comisorio No. 003 del 30 de mayo de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, solicita se le auxilie en el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA HIPOTECARIA, radicado bajo la partida No. 2020-00042-00, formulado por medio de apoderado judicial por MIGUEL ÁNGEL URRUTIA SÁNCHEZ, con C.C No 10.386.864, adelantado en contra de la señora DORA INÉS OBREGÓN RIASCOS con C.C. No. 25.435.873, para dar cumplimiento al punto quinto del auto interlocutorio No. 157 proferido el 25 de abril de 2023.que dice: "Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, Resuelve. Quinto. - ORDENAR la entrega del bien adjudicado al demandante Miguel Ángel Urrutia Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.386.864 de Guapi – Cauca, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi – Cauca. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2. Con auto del 26 de junio de 2023 se procedió a señalar el 28 de julio de los corrientes, a partir de las 2:00 de la tarde, como calendario para la realización de la diligencia de **ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE** solicitado en el despacho comisorio.

3. El doctor **CAMPO LEÓN RIVERA**, mediante correo electrónico enviado el 10 de julio de 2023, solicita dar por cumplida la entrega del bien inmueble, para lo cual allega acta de entrega suscrita entre Adriana Grijalba, con C.C. No. 34.548.966, como secuestre del bien inmueble a entregar, y el señor Miguel Ángel Urrutia, con C.C. No. 10.386.864, como demandante.

4. Con auto del 13 de julio de 2023 se profiere la decisión recurrida por el apoderado del demandante, negando la solicitud de dar por cumplida la entrega y reprogramando audiencia virtual.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso establece: *Procedencia y oportunidades.* Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

(...)

Verificado que el Apoderado judicial de la parte demandante presentó el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto y con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, esto es, con la expresión de las razones que sustentan su inconformidad, se le dio el correspondiente trámite, corriéndose traslado conforme lo prevé el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 Ibidem, con publicación en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial durante los días 24 a 26 de julio de 2023.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que reprocha el auto de manera parcial por haberse “definido o concluido que la adjudicación del bien inmueble objeto de la diligencia de entrega virtual, corresponde únicamente al 61.08% del derecho de dominio”.

Informa que dicho porcentaje fue determinado mediante auto interlocutorio 210 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Tejada y que dicha providencia fue objeto del recurso de reposición, siendo resuelto “mediante auto interlocutorio No. 157 de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se revocó el ordinal primero del auto recorrido. En esta segunda providencia, en el resuelve segundo el Juzgado Civil del Circuito Puerto Tejada, decidió adjudicar la totalidad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 126-3308 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Guapi, a favor del señor Miguel Ángel Urrutia Sánchez. El inmueble fue adjudicado por el 90% del avalúo, correspondiente a la suma de \$ 92,745,000.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Solicita el recurrente se revoque parcialmente el auto de fecha 13 de julio de 2023 en el cual concluye que la entrega del bien inmueble a favor del demandante Miguel Ángel Urrutia Sánchez era el equivalente al 61,08% del derecho de dominio y como consecuencia de lo anterior, disponer la entrega de la totalidad del bien inmueble adjudicado en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, a favor del señor Miguel Ángel Urrutia, a través de audiencia virtual.

Conforme lo solicitado, y revisado detenidamente el despacho comisorio y sus adjuntos, se tiene que le asiste razón al recurrente al verificarse que con auto interlocutorio No. 157 del 25 de abril de 2023 se resolvió “*REPONER el ordinal primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 210 del 21 de octubre de 2022. SEGUNDO: ADJUDICAR a favor del señor Miguel Ángel Urrutia Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.864 de Guapi .- Cauca, el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 126-3308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi - Cauca, el cual se encuentra ubicado en la calle 6 No 2 – 67 Barrio la Esperanza, de la cabecera municipal de Guapi, Cauca, con una extensión de 10 metros de frente por 16 metros de fondo, junto con la construcción en el contenida, cuyos linderos son: NORTE, con la calle cuarta, SUR con propiedad de Eudoxio Prado hoy Gustavo Obregón, ORIENTE, propiedad de Delfina Luna, hoy Manuel Carabali y OCCIDENTE, con la carrera tercera, identificado en la diligencia de secuestro practicada en este asunto, del que es titular la demandada Dora Inés Obregón Riascos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.435.873 de Guapi, Cauca. En suma equivalente al 90% del avalúo, esto es, \$92.745.000”.*

Ahora bien, como el sustento de la decisión tomada con auto del 13 de julio de 2023, de no dar por cumplida la comisión, se fundamentó de manera equivocada en el resuelve del auto revocado, es decir, en que lo adjudicado correspondía el 61.08%, y no al total del mismo, encuentra el Juzgado procedente dar plena eficacia a la entrega realizada por la señora secuestre a cargo del inmueble, y por lo tanto, tener por cumplido el objeto del despacho comisorio No. 003 del 30 de mayo de 2023, procedente del Juzgado Civil del Circuito del Puerto Tejada y en consecuencia ordenar su devolución con los correspondientes insertos.

Por lo anterior, El juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de sustanciación civil DC No. 004 del 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar,

SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDA la entrega del bien inmueble adjudicado al demandante Miguel Ángel Urrutia Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.386.864 de Guapi - Cauca, por parte de la secuestre, señora ADRIANA GRIJALBA H, conforme acta de entrega del 8 de julio de 2023, allegada por el apoderado del demandante.

TERCERO: En consecuencia, **CANCELAR** la audiencia virtual programada para el día 28 de julio de 2023.

CUARTO: DEVUÉLVASE el despacho comisorio con las actuaciones surtidas al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O FECHA: 28 de JULIO de 2023 Hoy notifique por estado No. 051. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
--